



RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

ANTECEDENTES

- I. El 23 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000133**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

"Descripción de la solicitud:

Información solicitada: 1. Acuerdo de ASEA, mediante el cual se establece el Censo de Impacto Ambiental. 2. Acuerdo de ASEA, mediante el cual se prórroga el Censo de Impacto Ambiental. 3. Estadísticas sobre el cumplimiento de obligaciones en materia de impacto ambiental para instalaciones de Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos. 4. Requisitos y términos del Programa Ponte al Día en Materia de Impacto Ambiental 2023. Saludos." (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0054/2023**, de fecha 28 de febrero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS), adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Al respecto, en relación con los puntos **1.** y **2.** de dicha solicitud; es de señalar que en observancia al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como lo dispuesto en el artículo 40 fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), el cual establece las atribuciones que corresponden a esta Dirección General, conforme a los siguiente:*

RIASEA





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

ARTÍCULO 40. La Dirección General de lo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Compilar el marco normativo que regule el ejercicio de las atribuciones de la Agencia;

(...) (Sic).

De este modo, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, no se localizó la información relacionada con la petición requerida, por las siguientes circunstancias y motivos:

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **23 de febrero de 2022 al 23 de febrero de 2023** (fecha de recepción de la solicitud); en virtud de que la persona solicitante no señaló el período respecto del cual requiere la información, aunado a que, de la solicitud de mérito no se advierten los elementos que permitan identificarlo.

Lo anterior de conformidad con el **Criterio 03/19**, sustentado por el Pleno del INAI en la Segunda Época, que a la letra establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Consultivo.
- **Motivo de la inexistencia:** Dentro de las atribuciones de esta Dirección General, conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción VI del RIASEA, se encuentra la de **compilar el marco normativo que regule el ejercicio de las atribuciones de la Agencia**; sin embargo, **no se constató** durante el período aludido, la existencia de la emisión de Acuerdo alguno emitido por dicha autoridad relativo al Censo de Impacto Ambiental y su prórroga.





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, se solicita al Comité a su digno cargo, tenga a bien confirmar la inexistencia de la información que por este medio se manifiesta." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/044/2023**, de fecha 09 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en atención a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud en comento, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos oficiales que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), y sus Direcciones Generales adscritas, no se localizó información oficial que facilite al recurrente el "Acuerdo ASEA, mediante el cual se establece el Censo de Impacto Ambiental", el "Acuerdo ASEA, mediante el cual se prorroga el Censo de Impacto ambiental"; así como, los "Requisitos y términos del Programa Ponte al Día en Materia de Impacto Ambiental 2023". Respecto a lo solicitado en numeral 3 de la presente solicitud de información, se comunica que, a través del Oficio No. **ASEA/UPVEP/043/2023**, la UPVEP remitió la información con que cuenta, a la fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia de la ASEA.

Circunstancias de tiempo. – La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2022 y el 23 de febrero de 2023, en apego al **Criterio 9/13** sobre el Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Circunstancias de lugar. – La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que cuenta la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia. – De la búsqueda realizada, conforme a las circunstancias de tiempo y lugar señaladas, se informa que la UPVEP no localizó los Acuerdos y Requisitos y términos requeridos a través de la solicitud





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

de información **331002523000133**. Es decir, no posee la información ni ha sido generada en el ejercicio de las atribuciones conferidas a través del Reglamento Interior de la ASEA.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada ("Acuerdo ASEA, mediante el cual se establece el Censo de Impacto Ambiental", "Acuerdo ASEA, mediante el cual se prorroga el Censo de Impacto ambiental" y los "Requisitos y términos del Programa Ponte al Día en Materia de Impacto Ambiental 2023") es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

... ”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGCONS.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0054/2023**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 1 y 2 de la petición del particular, s inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de la emisión de Acuerdo alguno relativo al Censo de Impacto Ambiental y su prórroga; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0054/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a dentro de las atribuciones de esa Dirección General, conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción VI del RIASEA, sin embargo, **no se constató** la existencia de la emisión de Acuerdo alguno relativo al Censo de Impacto Ambiental y su prórroga; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó del 23 de febrero de 2022 al 23 de febrero de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se*





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Inexistencia de la información manifestada por la UPVEP.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/044/2023**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente a los numerales 1, 2 y 4 de la petición del particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos oficiales que obran tanto en la citada Unidad como en sus Direcciones Generales adscritas, lo anterior debido a que esa Unidad informó que no cuenta con registro en sus archivos de la emisión de Acuerdo alguno ni de Requisitos ni de Términos correspondientes a lo peticionado por el particular; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/044/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos electrónicos, expedientes y bases de datos oficiales que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no obra registro en sus archivos de la emisión de Acuerdo alguno





RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

ni de Requisitos ni de Términos correspondientes a lo peticionado por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP**, se realizó del 23 de febrero de 2022 al 23 de febrero de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el **INAI**, mismo que quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales que obran en esa **UPVEP** y sus Direcciones Generales adscritas.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** y la **UPVEP**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCONS** y la **UPVEP**, adscrita la primera de ellas a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 23 de febrero de 2022 al 23 de febrero de 2023, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, las unidades administrativas manifestaron no haber identificado la información solicitada, toda vez que no cuentan con registro alguno de la información requerida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCONS** y la **UPVEP**, adscrita la primera de ellas a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000133

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGCONS**, únicamente por lo que corresponde a la información requerida en los numerales 1 y 2 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **UPVEP**, únicamente por lo que corresponde a la información requerida en los numerales 1, 2 y 4 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS** adscrita a la **UAJ** y la **UPVEP**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de marzo de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
AL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 087/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000133



Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL GOBIERNO DONARDO FRAJERÍA